

TP  
397.07  
S1321

LIJERA  
CONTESTACION  
A LA  
"LIJERA DESMENTIDA"  
PUBLICADA POR EL  
Dr. LUCAS M. DE LA TAPIA CONTRA  
D. MANUEL SAINZ.

"Autre fois les gens de bien  
menaient devant les tribunaux  
les hommes injustes, aujourd'hui  
ce sont les hommes injustes qui y  
traudisent les gens de bien."  
MONTESQUIEU.

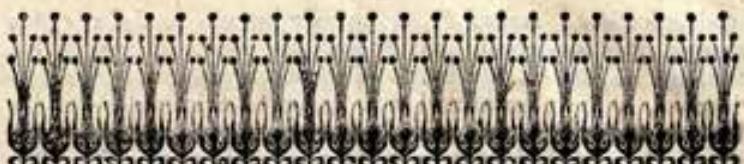


COCHABAMBA, JULIO DE 1868

Tipografia de Gutierrez.

571

00571



MAJOR PACENSIS

Perdon, ilustrado y caro lector, si aun digo una palabra sobre las cuestiones personales que se me han suscitado.

Cuando el deber, la necesidad y el honor me obligaron a apelar a la prensa para defender el honor de mi hijo Rafael Sainz, públicamente infamado por el Dr. Lucas Mendoza de la Tapia, lo hice con la moderación y la circunspección que ninguna conciencia recta puede desconocer en mis publicaciones. No así este Señor, quien desde la primera página de sus escritos hasta la última, me ha cargado y me ha cargado; ha agotado cuanto de malo puede decirse al hombre mas perdido, bajo todas las figuras y jiros de su lenguaje; me ha llamado, me ha arrastrado al terreno de las personalidades, el que siempre he rehusado pisar por no faltar a mi carácter y al fin que me propuse. Y despues de esto, es el Dr. La Tapia, quien me dice que le he injuriado y calumniado, quien se llama a resentido y quien recurre a los jueces pidiendo justicia contra mí. Hace muy bien, y yo por mi parte tambien me he querellado contra él, con mas justicia y razon, de verdaderas calumnias e injurias graves; y para que se nos juzgue a ambos en esta causa, haría Juez de ella, no digo a un Tribunal ilustrado y probado, sino a un Juez de palo, a él mismo aunque sea, para que falle, si son mis escritos o los suyos los que están impregnados de ese carácter de libelo infamatorio y calumnioso, de desahogos personales y de la hiel de

la difamacion. Acto éste se ha concretado a debatir los errores que ha creido hallar en mis escritos? ¿si los ha habido, no los ha atribuido a la corrupcion, a la prevaricacion, a la inmoralidad y a pasiones criminales que ha dicho que existen en mi alma? ¿caso ha refutado mis ideas? ¿no ha zaherido a cada paso mi persona? ¿No me ha tratado siempre como a un miserable, y ha contestado mis conceptos como inspiraciones de una alma vil? ¿Y yo no le he tratado siempre con las mismas consideraciones de respeto y de atencion? Nunca habrá Juez sobre la tierra, por ciego, prevenido y corrompido que sea, que declare que los escritos del Dr. La Tapia sean inocentes e inofensivos, y los míos calumniosos e injuriosos: nunca, o es menoror que desaparezca completamente de la faz de la tierra la idea mas remota de la justicia.

En la publicacion que contesto "Ligera Desmentida", se hacen interpretaciones arbitrarias y cavilosas, y se pretende hallar en mis escritos alusiones personales. Protesto desde ahora contra ellas: mis escritos y mis conceptos son abstractos e impersonales; y nadie tiene derecho de atribuirme ideas que no he expresado; y si alguno los desnaturaliza, no soy yo responsable de ello; pues, cada uno es dueño para sí, de ver las cosas por el lado que mas le agrade, y el Dr. La Tapia no puede atribuirme las alusiones que él en su susceptibilidad crée que contiene la publicacion que ha acusado.

Hace muy bien de decir que no merezco ya el honor de que se ocupe de mi persona ni que lo merezca ya tampoco mi abogado. Y en verdad, que, a buena hora y en buena ocasión viene esta protesta. Despues que nada malo ha quedado ya por decírnos, qué mas puede aun decírnos todavía el Dr. La Tapia? Si su palabra hubiera tenido el poder de convertir sus dichos en realidades, los profundos infiernos hubieran sido poca cosa para que espíremos los innumerables y atroces crímenes de que según él, somos reos. Y luego dice él que no ha tocado personalidades! .....

Intentada la querella calculada y maliciosamente por el Dr. La Tapia, se esfuerza este Señor obstinadamente en embarazar mi marcha a la Asamblea Nacional Constituyente, como Diputado proclamado que soy a ella, porque cree que allá voi a obtener grandes ventajas personales en provecho de mi hijo y el mio. Pero se equivoca altamente; porque el voto del pueblo y el ejercicio

de la soberanía nacional, no han de ser el juguete de pasiones personales o de partido. Yo gozo del privilegio de inviolabilidad desde el dia de mi proclamación de Diputado propietario, que fué el 21 de Junio último, y desde antes de la maliciosa querella que se interpuso el 27 o 28 del mismo. Además, no quiero ni debo ahora ocuparme de contestarla, hasta que terminen las funciones del cargo que invisto. Y declaro también solemnemente, que no trato de excusar ninguna responsabilidad, ni busco tampoco la impunidad, porque seguro estoy de no haber faltado al deber ni a la ley.

Con esta breve exposición, y siendo mi único objeto sostener en el terreno del derecho y de la justicia las inmunidades de que gozo, voi a dar cuenta al público de los procedimientos que se han seguido hasta ahora, demostrando al mismo tiempo que es incontestable el privilegio que reclamo.

Antes de fundar en derecho el privilegio de inviolabilidad de que gozo, es menester que rectifique previamente algunas falsedades de hecho que registra el escrito publicado por el Dr. La Tapiá, en el apéndice de su último folleto.

El segundo acápite de ese estreito dice: "que el folleto acusado "Sétima defensa", estuvo impreso diez días antes de la proclamación de los diputados, y que no se distribuyó sino el mismo dia de dicha proclamación." Falso: la proclamación de diputados se hizo en acto público y solemne el domingo 21 de Junio último, segun la ley electoral, y la "Sétima defensa", como es notorio al público, no circuló sino el 25 o 26 de dicho mes; esto es, cinco o seis días despues de mi proclamación y cuando investía ya el carácter de Diputado propietario. Esto no lo podría negar nadie, ni el mismo Dr. La Tapiá sin insultar la verdad. La prueba de esto, a mas del testi-

monio universal, está en que la querella del Dr. La Tapia no se presentó sino en fecha 27 o 28 de dicho mes, y en que el mandamiento de comparendo, consiguiente a la admisión de la querella, es de 30 del mismo; pues, el 28 fué domingo y el 29 dia festivo. Las cosas, sobre todo en asuntos del Dr. La Tapia, no han podido demorarse sino por estas causas; y tal ha sido la celeridad y la actividad empleadas en el juicio, que el dia primero del corriente, no se esperó mi vuelta a la ciudad, sino que un alguacil estuvo a citarme con el mandamiento en Molino-blanco.

Si diez días antes de la proclamación de diputados estuvo impreso el folleto acusado, y circuló el mismo dia de mi proclamación, cómo no lo acusó el Dr. La Tapia antes del 21, el 22 o 23 de Junio? porque interpuso su querella el dia 27? Porque no circuló ni salió a luz, sino el 26 de dicho mes. Y porque se espidió el mandamiento de comparendo para mí, el dia 30<sup>a</sup> por la misma razon. Hé aquí las pruebas incontestables de la falsedad del párrafo citado, falsedad que debe constar mas claramente de las fechas de los obrados que son un misterio para mí.

Y qué quiere decir que el folleto acusado haya estado impreso diez, veinte o cien días antes de su circulacion o de mi proclamación? La fecha de una publicación no es, ante la ley, la que registra el impreso, sino aquella en que realmente se publica mediante la circulacion, segun el art. 29 de la Ley de Imprenta; pues, antes que sea la luz no está en el dominio público, y es tan solo un escrito privado que puede o no publicarse. Esto es tan obvio que no necesito decir mas para acorditar la verdad.

Ademas, es falso que dicho folleto haya estada impreso diez días antes del 21 de Junio; [a] y aun cuando lo estuviera, el supuesto delito de injurias y calumnias que se le atribuye, no nacería sino desde la fecha de la acusación, o cuando mas desde la de su circulacion.

Queda plenamente demostrado que tanto dicha pu-

---

(a) El Administrador de la "Tipografía de Gutierrez" protesta contra esta asveración, y al leer la última publicación del Dr. La Tapia, en que asegura haber tenido conocimiento de la "Séptima defensa" antes del 21 de Junio, cree que un subalterno infel, o una mano oculta ha sustituido de la prensa, las hojas o pliegos sueltos, para llevárselos a él. De otro modo la responsabilidad sería suya exclusivamente.

blicacion, cuanto la calculada acusacion intentada, han sobrevenido despues que he investido la mision y el caracter de Diputado, y despues que por ello gozo el privilegio de inviolabilidad temporal y del de no ser sometido a la jurisdiccion ordinaria, sin previo permiso de la Asamblea.—Ahora, voi a demostrar que gozo de estos privilejos:

- 1.º *Por los principios del derecho publico universal abstracto:*
- 2º *Por el derecho publico universal escrito:*
- 3º *Por el derecho publico consuetudinario nacional; y*
- 4º *Por disposiciones nacionales vigentes.*

## I.

### **La inviolabilidad del diputado es un principio de derecho publico universal abstracto.**

El primero y mas alto de los poderes en todo Gobierno Representativo, es el Legislativo, cuerpo que representa la Nacion y en quien se concentra la suma de sus poderes. Asi mismo, el primero de los derechos del Ciudadano como miembro de una asociacion politica, es el ejercicio de la Soberania Nacional, puesto en accion por el sufragio directo, y delegado mediante él a sus representantes.

Ahora bien, tan sagrados y primitivos derechos del pueblo, tan alta y grandiosa mision del legislador debe estar rodeada de las mayores y posibles garantias que aseguren y protejan su conservacion, su ejercicio, y sus felices resultados. De aqui nace la necesidad o el principio de la inviolabilidad del Diputado.

Quitad esas garantias: suprimid este privilegio, y en las constantes luchas de los poderes, en los avances del ejecutivo o de los partidos, que tienen en sus manos los elementos de la fuerza, el Poder Legislativo, vendrá a ser una sombra sinó un vil instrumento de las ambiciones o de las pasiones politicas. La vez que un Gobierno, que un partido, o que un particular quiera impedir la concurrencia de los diputados de la oposicion o de un partido contrario al Cuerpo Legislativo por ciertas miras politicas o por intereses particulares, lo hará impunemente y con toda seguridad, con solo circular entre sus agentes

o Fiscales, la orden de perseguirlos, o de suscitarles acusaciones y de arrestarlos en la víspera de su concurrencia a la Asamblea, aunque después resulte completamente vindicado. Entonces, los derechos del pueblo, el ejercicio de la Soberanía Nacional, y el Poder Legislativo, se hallarán en manos del Ejecutivo o de un partido, y perderá toda institución, produciendo el mas completo absolutismo con el disfraz de la legalidad.

Hé aquí la razon y el fundamento de este privilegio, que no puede ser mas satisfactorio ni mas concluyente.

Haced por el contrario inviolable al Diputado desde el dia de su proclamacion: que no pueda ser juzgado ni sujeto a un procedimiento coactivo hasta que terminen sus funciones, sin prévia autorización del cuerpo a que pertenece, y vereis que los tiros del poder, de los partidos y de los particulares se estrellan y se embotan contra ese escudo salvaguardia de mil garantías, haciendo surjir el voto nacional, libre e independientemente, y asegurando los derechos y el porvenir del pueblo—privilegio que con la irresponsabilidad de sus opiniones políticas, acabará de afirmar la libertad, las instituciones y la ventura de sus comitentes.

Esta inviolabilidad temporal, no es subversiva del orden social, no: no establece la irresponsabilidad ni la impunidad del Diputado por actos personales en su relación con sus coasociados, sién, que únicamente suspende por el momento y durante su misión todo procedimiento que tiende a embarazar o destruir el ejercicio de su alta comisión, para después volver otra vez bajo el imperio de las leyes comunes como ciudadano particular.

Cuantos publicistas han escrito sobre esta materia han dicho unánimemente la misma verdad. Así, E. DUCLERC dice: "Los Diputados son igualmente inviolables: "ningún arresto puede ejercerse contra ellos durante las "sesiones y en las seis semanas que las precedan o si- "gan. Ningún miembro de la Cámara puede, además, "durante las sesiones, ser perseguido ni preso ~~desde~~ en "materia criminal salvo los casos de flagrante delito. y "después que la Cámara ha permitido su persecución. "—La inviolabilidad temporal se explica muy bien; es útil, porque asegura la independencia del legislador "contra las agresiones del poder o de los individuos; no "es inútil, porque no excluye la responsabilidad, pues

" solo la aplaza" ..... "La inviolabilidad temporal, es un escudo que cubre los derechos del pueblo contra los ataques del poder".

Y concluye así. "Siendo la inviolabilidad una condición necesaria para el cumplimiento de su mandato, el Diputado es inviolable".

Otro publicista Mr. L. A. MACAREL, hablando de las prerrogativas personales de los miembros del Cuerpo Legislativo, dice: "En su calidad de miembros del Cuerpo Legislativo y participes en consecuencia de la mas importante porción del poder soberano, es natural y justo, que los miembros de las dos Cámaras gozen de ciertas prerrogativas personales".

"La dignidad de los diputados o representantes no siendo sino temporal, ha recibido generalmente menos garantías [que las de los pares cuya inviolabilidad y privilejos son permanentes]; ellas establecen siempre:

1º "Que mientras la duración de la sesión, ninguno de entre ellos puede ser perseguido ni arrestado en materia criminal, sino después que la Cámara a que pertenece haya permitido su persecución".

"No hay excepción a esta regla sino en el caso de delito *in fraganti*".

2º "Ningún apremio corporal puede ejercerse contra un miembro de la Cámara durante la sesión, y en un cierto tiempo que le preceda y siga".

ROGROX, comentando los artículos 29 y 43 de la Constitución política de Francia, dice: "Sin estas garantías [las de la inviolabilidad y previa autorización] la independencia de la Cámara no existiría; y el Poder ejecutivo arrastrado por malos consejos, podría mediante detenciones fundadas en previsiones químéricas, suspender en la Cámara sus miembros más influyentes". — "Los privilejos de los pares son permanentes como la Cámara misma; entre tanto que los de los diputados son temporales como la duración de los cuerpos a que pertenecen".

LASTARRIA, en su obra de "Derecho Público Constitucional", comentando los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución Chilena, que después los trascibiré, y hablando también de estos privilejos, dice: "El único caso en que el representante puede ser acusado, perseguido o arrestado, sin ese requisito previo (del consentimiento de su Cámara), es el de delito *in fraganti*; pero aun entonces, no se le puede enjuiciar, sino

"que será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva". *ib.*

Por estas doctrinas, se vé que el principio de la inviolabilidad del Diputado es incontestable, en materia criminal, salvo el caso de delito *in fraganti*. Pero aun en este caso como en otros, el Diputado no puede ser sometido al fuero común, sino mediante autorización *previa y expresa* del cuerpo a que pertenece.

Y sin embargo, el Dr. La Tapia, gran político y publicista americano, ha fingido ignorar estas verdades y por obtener un triunfo pasajero y efímero, asegura que dicho privilegio *no solo se entiende en materia civil*, según una ley muerta e inaplicable al caso.

Ademas, las doctrinas de los publicistas citados fijan el término de tales privilegios, desde cierta época anterior a las sesiones, hasta otra posterior a ellas, término competente para preparar los trabajos legislativos, y neutralizar los ataques del poder, queracional, conveniente y filosóficamente no puede nacer sino desde el dia de su elección o proclamación. Las Constituciones Políticas de Bolivia, como después se verá, limitan este periodo *en materia criminal*, en treinta y veinte dias antes y despues de las sesiones; las mas de ellas dicen, "durante la diputación"; esto es, *desde su elección hasta después de las sesiones*; y la del 61 mas liberal y filosófica que todas, en este punto, dice: *ibid.* "Los diputados son inviolables desde el dia de su proclamación".

Por consiguiente, en cualquiera de estos casos y en la especie que me ocupa, el derecho público universal, prescribe mi inviolabilidad, desde el dia de mi proclamación, o a lo menos con anterioridad al 6 de Agosto próximo, por lo menos con el término de 30 dias, término que hace mucho que ha empezado a correr. Pero aun cuando así no fuese, segun las mismas doctrinas, y desde que soy proclamado Diputado, no puedo estar sujeto al fuero ordinario, *sin previa autorización del Cuerpo Legislativo*.

Luego pasaré a ver que importancia tiene en la presente cuestión el siguiente concepto emitido por el Dr. La Tapia y reproducido textualmente por el Juez Instructor<sup>2º</sup> en su auto de 8 del corriente que también transcribiré, que dice—"La inviolabilidad del Diputado no es una base constitutiva del orden social". Entre tanto queda sentado de un modo sólido e inconcusso que:

"Según los principios del derecho público universal abstracto, todo diputado es inviolable desde su proclamación de tal, o con anterioridad a las sesiones de la Asamblea, en materia criminal, salvo el caso de delito infrangible; y no puede ser encasillado, preso ni perseguido sino con previa autorización del Cuerpo a que pertenece".

Pero, el Dr. Lafapita, fingiendo ignorar todo esto, dice: "Los Juzgados y Tribunales no pueden reconocer privilejos que no se hallan consignados en leyes escritas. ¿Cuál es la ley escrita en que D. Manuel Sainz apoya la inviolabilidad de su persona, como Diputado que acaba de ser proclamado por la Junta Receptora de esta Capital?"

Hé aquí la regla o disposición escrita vigente. Abrogada la Constitución Política de 1861, el Supremo Gobierno que ha asumido la dictadura, y que ejerce la suma de los poderes públicos, ha declarado por la Orden de 20 de Setiembre de 1866, ~~que~~ "Que reconoce por principios y garantías sociales, los que adopta y reconoce el DERECHO PÚBLICO UNIVERSAL en sus bases constitutivas" ... d.

Hé aquí, répito, la ley escrita que pone en plena vigencia los principios y garantías del Derecho público universal, los que acabo de esponer con apoyo de publicistas de nota; y por lo mismo, es incontestable la aplicación de ellos a la presente cuestión.

Luego, la inviolabilidad de mi persona es incontestable desde mi proclamación, o desde antes de la fecha de la acusación, y no estoy sujeto a la jurisdicción ordinaria.

## II.

### **La Inviolabilidad del Diputado es un principio del Derecho público universal escrito.**

Para demostrar esta verdad, no necesito sino hacer una ligera compilación de las Constituciones Políticas de los Estados representativos más cultos, sobre este punto. Voi, pues, a hacerla sin comentario alguno, porque basta su tenor literal para comprender y explicar dicho principio.

El artículo 43 de la Constitución Política del Imperio Francés dice: "Ningún apremio corporal puede ser ejercido contra un miembro de la Cámara durante la se-

sion ~~de~~ y en las seis semanas que le precedan o sigan".  
El artículo 44 de la misma dice: "Ningun miembro de la Cámara, puede durante la sesión ser perseguido ni arrestado en materia criminal, salvo el caso de flagrante delito, sino despues que la Cámara ha permitido su persecucion".

El art. 37 de la Constitución de la República Francesa decla: "Tampoco pueden ser arrestados (los diputados) en materia criminal, salvo el caso de flagrante delito, ni perseguidos sin autorización de la Asamblea".

Art. 128 de la Constitución Española.—"Los diputados en las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas".

Art. 45 de la Constitución Belga.—"Durante la legislatura ningún individuo de una u otra Cámara puede ser perseguido ni preso por motivos de represión, sin autorización de su Cámara, exceptuando el caso de delito *infraganti*".

Art. 27 de la Constitución Brazilera.—"Ningun Senador o Diputado durante su diputación podrá ser preso por autoridad alguna, sino por orden de su respectiva Cámara, excepto en flagrante delito de pena capital."

Art. 1.º Sesión 6.º de la Constitución de los Estados Unidos de América.—"Los senadores y representantes.....en cualquier caso, excepto los de traición, felonía y violación de la paz, gozarán del privilegio de no ser presos, durante su asistencia a la sesión de la respectiva Cámara o en su viaje de ida y vuelta....."

Art. 15 de la Constitución Chilena.—"Ningun Senador o Diputado, ~~desde el dia de su elección~~, podrá ser acusado, perseguido o arrestado, salvo en el caso de delito *infraganti*, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar a formación de causa".

Art. 16 de id.—"Ningun Diputado o Senador será acusado ~~desde el dia de su elección~~, sino ante su respectiva Cámara....."

Art. 55 de la Constitución Peruana.—"Los Senadores y los Diputados no pueden ser acusados ni presos, sin *previa autorización del Congreso*, y, en su caso, de la comisión permanente, ~~desde un mes antes~~

“ de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas, excepto *infraganti* delito.....”

Sería causado citar otras constituciones escritas de Estados Europeos y Americanos; las que van trascritas son bastantes para probar que en el terreno del derecho público positivo y práctico, la inviolabilidad del Diputado es incontestable—de tal manera que, desde que *inviste* este cargo, no puede ser enjuiciado ni preso por la jurisdicción ordinaria, si no, en caso de delito *infraganti*, y eso, *previa autorización* del cuerpo a que pertenece.

Además, las mismas constituciones determinan, que aun en el caso de que haya juicio criminal pendiente contra un Diputado, debe sobreseer durante su diputación, debiendo reducirse el juez tan solo a dar parte de ello a la respectiva Cámara, sin cuya autorización no puede proceder contra un Diputado electo.

Hé aquí también, cómo el derecho público escrito universal, está de perfecto acuerdo con el derecho público universal abstracto.

### III

#### **La inviolabilidad del Diputado es un principio del derecho público consuetudinario nacional.**

Para demostrar esta otra verdad, no necesito tampoco, sino de recorrer las leyes fundamentales o Constituciones de Bolivia desde su independencia hasta la fecha, sobre esta materia. Voi, pues, a hacerlo.

Art. 32 de la Constitución del año 26.—“Ningún individuo del cuerpo legislativo podrá ser preso ni durante su diputación, [esto es, desde su proclamación] si no por orden de su respectiva Cámara; a menos que sea sorprendido *infraganti* en delito que merezca pena capital.”

El Art. 21 de la Constitución del año 31, dice exactamente lo mismo que el anterior.

Art. 42 de la Constitución del 39.—“Ningún Diputado podrá ser preso ni perseguido por causa criminal, ~~ni~~ veinte días antes de la reunión de las Cámaras, ni durante sus sesiones, sin consentimiento de la Cámara respectiva.”

Art. 31 de la Constitución del 46.—“Los Senadores y los Representantes no podrán ser arrestados, ni

"procesados durante las Sesiones, sin permiso de su respectiva Cámara, ~~des~~ ni treinta antes, ni treinta días después de ellas, a no ser hallados infraganti...."

Art. 30 de la Constitución del 51.—"Los Senadores y Representantes.....no podrán ser apremiados corporalmente....., ni perseguidos criminalmente durante las sesiones, sin permiso de su Cámara, a no ser *infragante delito*: en cuyo caso informada su Cámara autorizará o rehusará la continuación de los procedimientos."

Art. 22 de la Constitución del 61.—~~que~~ "Désde que sean proclamados Diputados, o convocados a sesiones, hasta el término de la distancia para que se restituyan a su domicilio después de cerradas aquellas, por ninguna causa podrán ser presos, ni juzgados en el fuero común, sin previa licencia de la Asamblea, salvo el caso de delito *infraganti*....."

Hé aquí la colección de las cartas fundamentales de Bolivia, que forman el derecho público consuetudinario nacional, y que declaran unanimemente la inviolabilidad de Diputado en materia criminal, antes y después de las sesiones del Congreso, salvo el caso de delito *infraganti*; de tal modo, que no puede ser, en ningún caso, juzgado ni perseguido en el fuero común, sin previa autorización del cuerpo a que pertenece.

Se dirá quizá que estas constituciones están muertas, y que no pueden aplicarse a la cuestión. Bien; pero desde que ellas forman el derecho consuetudinario, y desde que la Exma. Corte Suprema en su oficio de 28 de Febrero de 1867, dice que reconoce la competencia de la dictadura para expedir leyes en homenaje al principio del derecho público consuetudinario nacional, el que explícitamente establece como regla de conducta para sí y para los Tribunales de justicia, es incontestable su aplicación según esta regla. Por consiguiente, el principio reconocido en todas las Constituciones de Bolivia, es un docma político fundamental y constitutivo, que no le es dado despreciar a ningún magistrado, cuando juzga cuestiones relativas a esta materia.

Luego también, segun el derecho público consuetudinario nacional, la inviolabilidad de mi persona en materia criminal, y el fuero de quo gozo, es incontestable.

obtenido en el Juzgado IV. — Asimismo obviando el hecho de haber sido ya rebasado el plazo legal para la ejecución de la sentencia, se dictó la **Lev. 21 de Octubre de 1826.** que establece:

**La inviolabilidad del Diputado en materia criminal, es un principio reconocido por las disposiciones escritas vigentes.**

Estas disposiciones, son las que acaban de citarse, es decir: la Suprema orden de 20 de Setiembre de 1815 que pone en vigencia los principios del Derecho público universal, y la declaratoria de la Exma. Corte Suprema, que reconoce además los principios del Derecho público constitucional.

Y en qué funda el Dr. La Tapia la teoría contraria y la oposición al privilegio que reclamo? en que no hay ley escrita que me ampare, y en la de 23 de Octubre de 1826.— Ya está visto que lo primero es falso; veamos ahora que importancia tiene esta última ley.

Se dice que esta es la única ley vigente sobre la materia: ella se refiere exclusivamente a las inmunidades del Diputado en materia civil, sin hacer referencia ni relación a lo criminal, y sin excluir en manera alguna sus privilegios en esta parte. Además, dicha ley no está vigente, desde que se dictó la Constitución del mismo año. Veamos el tenor de ambas.

**Ley de 21 de Octubre  
de 1826.**

Art. único.— “Ningún Diputado a Congreso podrá durante su diputación ni hasta cuarenta días después, ser reconvenido en juicio por deuda u obligación alguna, por privilegiado que sea”.

**Constitución política  
del año 26.**

Art. 32.— “Ningún individuo del Cuerpo Legislativo podrá ser preso durante su diputación, si no por orden de su respectiva Cámara, a menos que sea sorprendido in fraganti en delito que merezca pena capital”.

Estas dos leyes dictadas por una sola y misma Asamblea, son relativas y no se excluyen: la 1<sup>a</sup> se refiere a lo civil; la 2<sup>a</sup> es general y más especialmente referente a lo criminal; y aun puede decirse que es nugatoria de la anterior.— Por consiguiente, la ley de 21 de Octubre aunque se crea vigente, no excluye la inviolabi-

lidad de Diputado en materia criminal. De otro modo, sería forzoso decir que el mismo Legislador ha dictado dos leyes diametralmente opuestas, lo que es imposible y absurdo.

Por otra parte: para que dicha ley se diga que excluye la inviolabilidad de Diputado en materia criminal, es menester que ella, haciendo mérito de esto último, lo hubiera declarado así expresamente; esto es, que hubiera dicho: *que los diputados son inviolables únicamente en materia civil y no en materia criminal.*

Se dice también que la inviolabilidad del Diputado no puede durar en principio sino mientras él asiste al Congreso, y que, hallándose yo en mi casa ocupado de negocios particulares, no gozo de este privilegio, debiendo por tanto quedar arraigado y marchar mi suplente en mi lugar. No encuentro en todo esto fundamento alguno que combatir, sino palabras dichas porque se las quiere decir. Se ha visto ya cómo en el terreno del derecho público universal abstracto y positivo, este privilegio nace con la elección del Diputado, desde cuyo momento no puede ser juzgado por los Tribunales ordinarios, sin previo permiso de su Cámara. Este es un principio universal y un hecho práctico, una verdad, incontestable: o de otro modo, tantas Constituciones y tantos publicistas que la han proclamado, son unos solemnes impostores.

Si los privilegios del Diputado se limitaran únicamente a los días de las sesiones, serían ellos ilusorios y vanos; pues, siempre y cuantas veces se quisiese, se impediría que él asista a la Asamblea, tomándose medidas arbitrarias con él en la víspera de su marcha. De este modo también podría impedirse no solo la concurrencia del Diputado propietario, sino también de ciento de sus suplentes si los tuviera, porque lo que se hace con el primero sería igualmente fácil hacer con los últimos. O se dirá que los diputados han de marchar a la Asamblea, desde su prisión, y han de volver a ella con cadenas? ¡Oh! esta sí, que sería una fuerte y preciosa garantía para el ejercicio de sus funciones.

Además, siguiendo las teorías del Dr. La Tapis, que me parecen solamente *ad hoc*, cuantas veces quisiese impedir la concurrencia al Congreso, de un Diputado influyente o caracterizado a quien se teme; cuantas veces quisiese impedir la reunión del Cuerpo Legislativo o bien, cambiar diputados propietarios con suplentes, &c,

&, se conseguiría mui fácilmente, con solo poner en juego o reproducir lo que ahora se hace conmigo.

Esto quiere decir en términos mas concisos y lógicos, que la inviolabilidad del Diputado nace desde su proclamación. Es por esto, que el Derecho público universal abstracto y positivo, no permite que la jurisdicción ordinaria juzgue en ningún caso a un Diputado, sin previa autorización del cuerpo a que pertenece, aun en el caso de delito *in fraganti*, y que, aun en el caso de que haya empezado el juicio antes de su elección, sobreseá éste, durante su diputación, a no ser que la Asamblea determine otra cosa.

Todos estos principios se han de aplicar al caso presente a falta de leyes escritas, tanto porque así está mandado, cuanto porque ellos entrañan una verdad profunda que nadie puebe negarla, y que existen en la esfera moral y racional de la vida, aun cuando la sociedad esté envuelta en el caos y haya desaparecido toda ley escrita.

“Que en el momento de la perpetración del delito y de la interposición de la querella no hubo inviolabilidad,” está probada la falsedad de hecho, de esta aseveración a fs. 4 de este escrito. Solo de un modo puede explicarse este fenómeno, esto es—o alguno robó de la Imprenta las hojas o pliegos sueltos, a medida que salían y se los entregó al Dr. La Tapiá, o este Sr. falta a la verdad; pues, todo Cochabamba sabe que la “Sétima defensa” circuló tan solo desde el 26 del pasado. Además, hasta este día no me fueron entregados los folletos, por no haberse terminado su encuadernación y cercenadura. Quién autorizó su publicación, antes del 26? quién puede decirme que recibió un solo cuaderno de mis manos, antes de esta fecha? y entonces, qué folleto, ni qué delito existía ni pudo acusarse antes del 21 de Junio?

Pero, que sea así, por hipótesis: los procedimientos han empezado antes del 21 de Junio, día de mi proclamación? No. Y aun cuando hayan empezado, no deben acaso sobreseer, inmediatamente, y no continuar sin previo y expreso consentimiento de la Asamblea, según lo prescribe el derecho público universal abstracto y positivo? Y qué delito he cometido yo en el folleto acusado para tanto alboredo y acaloramiento? Dizque el de *injurias y calumnias indirectas* al Dr. La Tapiá...y que por esto se está muriendo la sociedad y se desmoronan las bases

constitutivas del orden social; que todo grita venganza pidiendo que yo vaya a la cárcel, y que el voto del pueblo que me ha hecho su representante ceda y perezca ante la magnitud de los crímenes acusados.—La verdad, la pura verdad de todo esto, es, que no hai uno solo que conociendo los folletos del Dr. La Tapia y los míos, no se haga cruces, oyendo decir que este Sr. me había acusado, y que va a anular mi diputación. Y en verdad que las cosas no son para menos.

Por lo demás, deprecio tanto como merece, aquello de que el hijo eludió el castigo huyendo más allá de los mares, y que el padre pretende eludirlo asilándose en la Asamblea—que tengo conciencia de haber delinquido, que el santuario de las leyes no puede ser el asilo de los delincuentes..... &c. &c., porque no son otra cosa que deshaigos del odio comprimido, paso a examinar el auto del Sr. Juez Instructor 2º que me niega mis privilejos y me sujeta a su jurisdicción.

**Auto del Sr. Juez Instructor 2º**

"Cochabamba, Julio 8 de 1868."—"Vistos..... Y por cuánto en la querella del Dr. La Tapia contra el Sr. Sainz, éste ha interpuesto la excepción de incompetencia de jurisdicción apoyada en inmunidades que reviste como Diputado que es electo a la próxima Asamblea Constituyente, según la credencial adjunta. Vistos: la fecha de la publicación del folleto acusado por el Dr. La Tapia, la fecha de la credencial, lo expuesto por ambas partes; el requerimiento fiscal, y considerando: que la última Constitución de 1861 lo mismo que las anteriores a esta se hallan abrogadas por la orden de 20 de Setiembre de 1865; en la que el Gobierno Supremo, por falta de Constitución, traza la línea de conducta que deba observarse, reconociendo por principios y garantías sociales, los que reconoce el *derecho público universal* en sus bases constitutivas;—que la inviolabilidad de un Diputado y antes de que este se halle en el ejercicio de sus funciones *no es la base constitucional del orden social*; que abrogadas las Constituciones que reconocían los privilejos de los diputados, queda únicamente la ley escrita de 23 de Octubre de 1826, que determina el caso de la inviolabilidad del Diputado, *concretándose únicamente a las demandas en materia civil*; y no siendo la presente de esta naturaleza.

Por tanto se declara no haber lugar a la incompetencia propuesta por D. Manuel Sainz; en su mérito llévese a debido efecto el auto de fs., espidiéndose nuevo mandamiento de comparendo para que preste su indagatoria."...

"José Osinaga."

Ante mi.—Manuel César Urquidi—Actuario.

Me es sensible decir que la luminosa y perentoria exposición que acabo de hacer de doctrinas y leyes escritas del derecho público universal, no haya bastado para dicipar los errores que contienen los considerandos de este auto, del que tengo interpuesta apelación ante Su Recititud la Sala de Acusación. No tenía yo necesidad de refutarlos porque es bastante lo dicho hasta aquí, para ello; y sin embargo fijaré aun la atención sobre algunos puntos.

Este auto declara explícitamente "que por la orden de 20 de Setiembre de 1865 se ha mandado observar como línea de conducta los principios del derecho público universal, en sus bases constitutivas, a falta de la Constitución política del 61"—Ahora bien: el principio de la *inviolabilidad del Diputado en materia criminal*, está universalmente reconocido y practicado, segun acaba de demostrarse, y lo esía y ~~es~~ como base constitutiva del derecho público constitucional, tanto porque nadie lo niega, cuanto porque es una garantía y una condición fundamental, *sine qua non*, para el ejercicio de la Soberanía Nacional.—Luego, este considerando está en abierta oposición con la parte dispositiva del citado auto.

Y por qué el Sr. Juez Instructor 2º no quiere aplicar al caso, los principios del Derecho público universal, puestos como él dice, en plena vigencia? Es acaso siquiera una doctrina contestada por alguno, la de la *inviolabilidad del Diputado?* No lo comprende.

"Que la inviolabilidad del Diputado, y antes de que éste se halle en el ejercicio de sus funciones, no es la base constitutiva del orden social."—Esta es una reproducción de la idea del Dr. La Tapiá en el escrito mencionado. Tal vez se ha querido decir: "*que no es la base constitutiva del Derecho público Constitucional*" y no del *orden social*; porque ni nadie ha dicho que sea así o que no lo sea, ni es esta la cuestión, ni se trata de fundar

la base constitutiva del orden social. El orden social no puede, ciertamente, descansar sobre la inviolabilidad del Diputado, pero esta inviolabilidad tampoco se opone a ella ni es subversiva de ese orden, como queda probado. El orden social, es el resultado del ejercicio regular de las instituciones lejítimas, y en parte del Derecho público Constitucional; pero, ¿qué tiene que ver esto, con los privilejos del Diputado? ¿Acaso se dirá que es menester conservar a todo trance ese orden social, hasta violando principios que ninguna legislación desconoce? ¡Oh! no. En primer lugar, está demostrado ya que esos principios no afectan el orden social; pues ellos no establecen la impunidad; y en segundo lugar, que ellos mismos forman la base constitutiva del Derecho público Constitucional, como la primera garantía del ejercicio de la Soberanía Nacional—principios que están en perfecta armonía con las exigencias del orden social. Y entonces, ¿por qué se dice que tal inviolabilidad no es la base constitutiva del orden social? Si no se pretende la impunidad, cómo se afecta, omiso se hicieel orden social?

“Que no lo es, antes del ejercicio de las funciones de Diputado”. Es absurdo, vano e irrisorio circunscribir este privilegio a los bancos de la Asamblea. Está ya tambien probado esto. Y ¿no lo está tambien, que esas inmunidades, nacieron con la proclamacion del Diputado, o a lo menos, *seis semanas, cuarenta o treinta días* antes de las sesiones, y que acaban otro tanto despues de ellas?

“Que sobre la materia no hai mas ley escrita que la de 23 de Octubre de 1826, y que no siendo esta *cuestión civil*, no gozo de inviolabilidad”. Esa ley, transcrita a fs., no escluye ni se refiere a lo criminal, para lo que hai otras disposiciones.

Es, por lo demas, tarea escusada y muy fastidiosa, disertar mas sobre cosas tan claras, que por desgracia las oscurece el interes personal, y acoje el error de un Magistrado, por lo que, me refiero únicamente a lo expuesto, ya sobre este punto; y no dudo que el Tribunal superior ilustrado, e integral, ante quien pende mi recurso, dictipará estos errores restableciendo el imperio de la ley y de la justicia.

Quízás es la vez primera que se ve, que contra el torrente de tantas leyes y doctrinas, se han violado los fueros y los privilejos de un representante del pueblo;

pero creo tambien que será por finica y última vez. Juzgue ahora el público como han de juzgar los Tribunales de justicia, si tengo o no fundamento para reclamar este privilegio.

## CONCLUSION.

En homenaje al respeto que debo a la justicia, a las leyes, al honor y a la sociedad, declaro solemnemente, que no es mi ánimo acogerme con esto a la impunidad ni a la irresponsabilidad, sino tan solo llenar un alto y sagrado deber, rechazando encarnizadas pasiones que tienden a embarazarlas y estraviar la justicia en provecho de su satisfacción personal: y que, cuando haya acabado mi misión, me presentaré a sostener el debate, y daré cuenta al público de todos mis actos, vindicándome de las falsas y temerarias imputaciones que se me hacen. El será el juez mas severo entre ambos, (el Dr. La Tapia y yo) y nos hará justicia.

Cochabamba, Julio 13 de 1868.

Manuel Sainz.

